

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda.
Bucaramanga, 19 de julio de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos presentada en nombre propio por la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 391.010 del C.S.J., en representación de su hijo FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE, y en contra del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, el Despacho encuentra las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. En documento base de ejecución se observa que se estipuló ajustar la cuota alimentaria aplicando el incremento del IPC para cada año a partir del año **2010** hasta el año 2023.

En consecuencia en el acápite de las pretensiones se deberá especificar de forma discriminada, año a año y mes a mes, lo adeudado desde el mes de febrero de 2014 con el valor de la cuota para cada anualidad con el incremento de ley, deduciendo lo pagado parcialmente por el demandado, cuando ha habido pagos parciales y enunciando el valor de las cuotas que se deben en su integridad .

Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

Así mismo se advierte que el incremento del IPC QUE DESCRIBE en el numeral 2 de las pretensiones no es correcto (esta corrido un año pues para el 2010 corresponde al 2%, para el 2011 al 3,17%, para el 2012 el 3,73% y así sucesivamente), y dicho numeral debe retirarse por cuanto, se subsume en el numeral primero de acuerdo a lo descrito en esta providencia.

2. En el numeral CUARTO del acápite de las pretensiones hace referencia a que se impida la salida del país del demandado oficiando al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS. Deberá adecuarse esta pretensión toda vez que el DAS se disolvió el 31 de octubre de 2011 y es el Organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de

Relaciones exteriores encargado de realizar dicho proceso es MIGRACIÓN COLOMBIA.

3. En cuanto a la pretensión QUINTA, consistente en el registro en el REDAM del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, se deberá eliminar dicha pretensión, pues de acuerdo con la Ley 2097 de 2021, el procedimiento para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es el siguiente:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que **conoce o conoció del proceso y/o de alimentos** quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. (...)”

Parágrafo 4º. **Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial**, el acreedor alimentario **podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. **La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo**, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.”

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que adecúe las observaciones, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 391.010 del C.S.J., en representación de su hijo FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE, y en contra del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias advertidas en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87e105c997f24033e2caabb69fcd47f346a4f69d27ed3aff2c98a60294879e**

Documento generado en 08/08/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>